### SENTENCIA P.A. N° 2356 – 2009 LIMA

Lima, tres de Junio de dos mil diez.-

**VISTOS**; y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Que, es materia de apelación la resolución número veintiocho de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, su fecha trece de mayo de dos mil nueve, que declara improcedente el proceso constitucional de amparo incoado por Embotelladora Latinoamericana Sociedad Anónima (sucedida procesalmente por Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima) contra los Magistrados de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SEGUNDO.- Que, del escrito de demanda, se aprecia que la empresa accionante señala como pretensión principal: i) se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento arbitral iniciado por Inversiones Chuyugal, bajo la dirección del arbitro Álvaro Llona Bernal, incluyendo la Resolución de fecha trece de mayo de dos mil cinco, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio de la cual se declaró infundado el recurso de anulación del Laudo; y como pretensiones subordinadas; ii) se declare nula la Resolución sin número de fecha trece de mayo de dos mil cinco, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por haber vulnerado su derecho al debido proceso en la especie de afectación al deber de motivación de las decisiones judiciales, y iii) se declare nulo el Laudo Arbitral contenido en la resolución número cuarenta y uno de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, por haber vulnerado su derecho al debido proceso en la especie de afectación al deber de motivación de las decisiones judiciales.

**TERCERO**.- Que, la Sala Superior para declarar la improcedencia de la demanda en síntesis fundamenta su decisión en que: i) las resoluciones cuestionadas han sido emitidas dentro de un proceso regular en el que se ha respetado el debido proceso; ii) el hecho que el demandante no se encuentre de acuerdo con lo determinado en dicho proceso no es motivo suficiente para recurrir a la vía constitucional; iii) se concluye que la presente acción es improcedente y que la vía de amparo no constituye medio idóneo para atender la pretensión del demandante.

### SENTENCIA P.A. N° 2356 – 2009 LIMA

CUARTO.- Que, asimismo, la Sala Superior añade que (...) la pretensión del demandante de impugnar vía acción de amparo las resoluciones judiciales materia de la presente acción, se basa en argumentos que cuestionan la validez de resoluciones dictadas regularmente en el trámite del proceso que siguiera el accionante, y la interpretación de los hechos y del derecho que plasman en sus resoluciones los Magistrados que conocieron en su oportunidad el proceso que sobre anulación de Laudo Arbitral se siguiera ante la Segunda Sala Civil de esta capital (...)

QUINTO.- Que, de los fundamentos de la demanda de amparo de fojas ciento sesenta, si bien la recurrente sostiene la existencia de los vicios procesales que considera se habría incurrido en el proceso que da origen al presente proceso constitucional de amparo, no obstante ello, se advierte que la recurrente en esencia cuestiona la controversia de fondo y el criterio jurisdiccional del Colegiado de la Segunda Sala Civil demandada, toda vez que éste declaró infundado su recurso de anulación de laudo arbitral, por lo que se advierte que los fundamentos de la demanda de amparo no inciden en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 5 y artículo 47 del Código Procesal Constitucional.

**SEXTO.-** Que, esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no se constituye en un medio impugnatorio que continúe revisando ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

**SÉTIMO**.- Que, en ese mismo orden de ideas, en la sentencia recaída en el expediente N° 5194-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala que el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal mediante el cual, el

### SENTENCIA P.A. N° 2356 – 2009 LIMA

Juez del amparo, pueda evaluar la interpretación y aplicación correcta de una norma legal, al resolver una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o al resolver sobre la fundabilidad o no del recurso de anulación de laudo arbitral.

OCTAVO.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional, la sentencia expedida en un proceso constitucional de amparo puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. Asimismo, el artículo 58 del acotado Código Procesal Constitucional señala respecto del trámite del recurso de apelación que el superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. En ese orden de ideas el artículo 366 del Código Procesal Civil –aplicable de manera supletoria al caso de autos de conformidad con lo establecido en la primera disposición complementaria y final del citado Código Adjetivo- establece que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho en que considera hubiera incurrido la resolución apelada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

NOVENO.- Que, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, la Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima interpone recurso de apelación que obra a fojas cuatrocientos setenta y uno, en el cual la empresa recurrente se limita a señalar que: (...) Al no encontrar arreglada a derecho la Resolución número veintiocho, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, notificada a esta parte el diecinueve del mes en curso (junio) dentro del término procesal y al amparo de los artículos 57 y 58 del Código Procesal Constitucional interponemos recurso de apelación contra la precitada resolución que declara improcedente nuestra demanda de amparo, dejando a salvo nuestro derecho a fundamentarla y expresar agravio ante el órgano superior. Siendo que, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la resolución número veintinueve de fecha primero de julio de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos, concede a Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima la apelación con efecto suspensivo.

### SENTENCIA P.A. N° 2356 – 2009 LIMA

**<u>DÉCIMO</u>**.- Que, a fojas ciento veinte del cuaderno de apelación, obra la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, mediante la cual se solicita a la apelante Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima que **exprese agravios**. Asimismo, a fojas ciento treinta y tres del acotado cuaderno de apelación, obra la razón de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, emitida por la Secretaria de esta Sala Suprema en la que da cuenta que la Corporación José R. Lindley no ha presentado escrito de expresión de agravios. **UNDÉCIMO.**- Que, la Corporación José R. Lindley no ha cumplido con exponer sus agravios a pesar de haber sido requerida por esta Sala Suprema conforme se advierte de fojas ciento veinte, no obstante ello esta Sala Suprema al actuar como instancia en el presente proceso constitucional de amparo, tiene la facultad de revisar y decidir sobre las cuestiones fácticas y jurídicas expuestas y resueltas por la Sala Superior al momento de emitir la resolución número veintiocho impugnada, razón por la cual se efectuó el citado análisis en la presente resolución. Por tales fundamentos: CONFIRMARON la Resolución número veintiocho obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, su fecha trece de mayo de dos mil nueve que declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Embotelladora Latinoamericana Sociedad Anónima (sucedida procesalmente por Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima) contra los Vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre Proceso de Amparo; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.-Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

Erh/Etm.

4

SENTENCIA P.A. N° 2356 – 2009 LIMA